

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA
DESPACHO TERCERO DE LA SALA TERCERA DE DECISIÓN

JUZGADO DE ORIGEN; JUEZ 05 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICADO INTERNO; 45079

RADICACIÓN; 08001-31-53-005-2021-00171-00

PROCESO VERBAL DE POSESORIO.

DEMANDANTE; PRUDENCIO CARDONA TORRES

DEMANDADO; MONICA PATRICIA GUERRERO MONTAÑO

ASUNTO: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DICDA EL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2023 Y PRESENTACION DE REPAROS.

JUAN GABRIEL SILVERA CORONADO, varón mayor de edad, vecino y residente de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, de autos ya conocidos por el despacho, dentro del proceso de la referencia, mediante el presente escrito, muy comedidamente me dirijo a usted, encontrándome dentro de la oportunidad procesal y legal, para sustentar recurso de apelación contra la sentencia dictada en este proceso el día 12 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado 05 civil del Circuito de Barranquilla, que sustento, mediante los siguientes razonamientos de orden legal, probatorio, doctrinario y jurisprudencial

HECHOS RELEVANTE;

- Con fecha **15 de julio de 2023**, el señor Prudencio cardona torres, a través de apoderado judicial, impetra esta demanda posesoria, que correspondió a este Juzgado Quinto Civil Del Circuito y bajo la radicación de la referencia
- Con fecha 04 de agosto de 2021, se presentó de manera repentina y sin previa notificación INSPECTORA DE POLICÍA URBANA 16 DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA, con el objetivo de realizar la expulsión del domicilio consagrado en el artículo 177 de la ley 1801, figura que no es sujeta de apelación y no tiene ámbito de discusión ante la jurisdicción.
- Mediante auto de fecha 11 de agosto de 2021, el despacho admite la demanda Posesoria, ordena la notificación a la parte demandada.
- Con fecha 04 de noviembre de 2021, la parte demandada a través de apoderado judicial contesta la respetiva demanda y propone las siguientes excepciones (fraude procesal, excepción de falsedad testimonial, inexistencia de las pretensiones y falta de causa u objeto para pedir).
- Con fecha 17 de enero de 2022, se realiza reforma de esta demanda posesoria ya que habían cambiado los hechos y dentro de las pretensiones se solicita la restitución de la posesión que venía ejerciendo el señor Prudencio cardona torres.
- Mediante auto de fecha 07 de febrero de 2022, el Juzgado Quinto Civil del circuito de Barranquilla, admite la reforma de la demanda y corre el traslado a la parte demandada por el termino de 10 días.

- Con fecha 01 de marzo de 2022, la parte demandada solicita la terminación y archivo del proceso, basado en que el parte demandante cometido un fraude procesal y además nunca había tenido la posesión del bien objeto de la litis.
- Mediane auto de fecha 19 de septiembre de 2022, el despacho niega la solicitud de terminación y archivo del proceso presentado por el apoderado de la parte demandada, manifestando que, no basta la sola manifestación del peticionario para dar por probado la inexistencia o carencia de objeto, se requiere de un pronunciamiento judicial previo debate probatorio.
- Con fecha 01 de noviembre de 2022, la parte demandante descurre las excepciones propuestas por la parte demandada, solicita como testigos a los señores Nolasco Pérez y Dayana González, también Solito Trasladar el PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO, iniciado por la señora MÓNICA PATRICIA MONTAÑO GUERRERO en contra del señor PRUDENCIO CARDONA TORRES correspondiente al JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, bajo el Radicado 08001-31-53-005-2020-00096-00, A este proceso verbal posesorio.
- Mediante auto de fecha 04 de noviembre de 2022, el despacho resolvió fijar como fecha de audiencia inicial 372 del C.G.P el día 13 de diciembre de 2022, así como también Trasladar el PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO, en contra PRUDENCIO CARDONA TORRES que cursa en este juzgado, bajo el Radicado 08001-31-53-005-2020-00096-00 a este proceso verbal posesorio.
- El proceso posesorio se interrogó a las partes, se aportaron los testimonios de los testigos de las dos partes, se agotó la etapa probatoria, se escucharon los alegatos de conclusión, el Juzgado fallo fue negando las pretensiones con base en la siguiente tesis;

*Por lo anterior se debe tener por probado el primer requisito, debiéndose estudiar si existió el acto de despojo por parte de la demandada que privo al demandante de su posesión y **tenemos que el despojo provino de un trámite administrativo que curso ante la inspección 16 de policía urbana quien culminó dicho trámite con la entrega del inmueble a la demandante, luego no se puede considerar un hecho perturbatorio, esta actuación toda vez que viene de una orden de autoridad en el marco de un proceso policivo, y se requiere que el acto sea injusto, y en este caso hubo un previo juicio.*** Así las cosas, al no estar probado la existencia de un hecho injusto o violento por parte de la demandada que hubiese dado lugar al despojo del demandante, no se puede acceder a las pretensiones de la parte actora.

REPAROS CONCRETOS;

1. INDEBIDA VALORACIÓN JURÍDICA EN LA CONCERNIENTE A LAS DECISIONES POLICIVAS EN LOS PROCESOS DONDE SE DISCUTE LA POSESIÓN DE UN BIEN INMUEBLE.

Nos encontramos frente a un proceso posesorio, consagrado en el artículo 377 del C.G. del Proceso, y en él se persigue la protección de la posesión, en contra de la acción policiva que se ejerce ante autoridad administrativa, que según el código civil y el Código General del Proceso reconocen que estos procesos son de conocimiento de los jueces civiles, cuyo ejercicio dependerá del tiempo transcurrido a partir del despojo o la perturbación, al de la formulación de la demanda y del derecho que invoque el accionante.

Según el Auto 1164/21 de la Corte Constitucional, Magistrado Sustanciador Alberto Rojas Ríos Manifiesta los siguiente;

“Las inspecciones de policía son autoridades administrativas y por tanto sus decisiones, (a menos de que se trate de procesos policivos para amparar la posesión, la tenencia, o una servidumbre), no son de carácter jurisdiccional sino administrativo”.

Es decir que el trámite de los inspectores de policía y sus decisiones son de carácter administrativo, pero tratándose de procesos policivos que amparen la posesión como lo es este caso posesorio, no lo son.

Los inspectores de policía no siempre ejercen función jurisdiccional, si no en algunos casos como por ejemplo en la perturbación ala posesión (Art 80 de la ley 1801 de 2016), sin embargo frente a esta clase de jurisdicción que asumen los inspectores de policía, a partir de la 1801 de 2016, esta clase de juicios son de carácter transitorio, mientras la justicia ordinaria resuelve de fondo la situación , sometida a esta clase de juicio de policía, así las cosas la justicia ordinaria no puede retractarse o alejarse al momento de impartir una justicia definitiva, cuando la mencionada ley está dejando en garantía de la justicia ordinaria, el saneamiento del problema jurídico, no obstante el mayor error del ad quo, radica en un ERROR DE HECHO por vía indirecta , habida cuenta que ignoro , las pruebas aportadas y trasladadas, como por ejemplo, las declaraciones de dos testigos que manifestaron que el demandante vivía en el bien por más de una década, contrato de arriendos con dos personas distintas en los años 2017 y 2021, acuerdos de servicios públicos que datan d ellos años 2015, 2017, en el expediente policivo en el cual se observa que esta Expulsión de Domicilio Radicado en el artículo 177 de la ley 1801, es un trámite administrativo y no un juicio de posesión y en todo caso sería precario y provisional.

En conclusión, no se puede afirmar que existió un juicio ante el inspectora 16 de policía de Barranquilla, basado en que la expulsión de Domicio es un trámite administrativo, que no tienen ámbito de discusión ante la jurisdicción ordinaria, Maxime que en este mismo expediente como prueba trasladada se encuentra un proceso REIVINDICATORIO cursante en este JUZGADO QUITO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRAQUILLA radicación 08001-31-53-005-2020-00096-00, cuyo demandante es la señora Mónica Patricia Guerrero Montaña, Demandada en el proceso de la referencia y como Demandado se encuentra el señor Prudencio Cardona Torres, Demandante en el proceso de la referencia, y al realizar el proceso de Expulsión de Domicilio, donde se aportaron un número de pruebas, como testigos, recibos de servicios públicos, contratos de arriendos, etc, es decir un conjunto de pruebas que demostraron que al demandante señor Prudencio Cardona Torres se le privo de la posesión que venía ejerciendo de manera injustificada sin que existiera un juicio.

Según el **Artículo 80 de la ley 1801 de 2016** (Código Nacional de Policía) nos manifiesta lo siguiente;

Carácter, efecto y caducidad del amparo a la posesión, mera tenencia y servidumbre

El amparo de la posesión, la mera tenencia y las servidumbres, es una medida de carácter precario y provisional, de efecto inmediato, cuya única finalidad, es mantener el statu quo mientras el juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia y las indemnizaciones correspondientes, si a ellas hubiere lugar.

PARÁGRAFO. La acción policial de protección a la posesión, la mera tenencia y servidumbres de los inmuebles de los particulares, caducará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la perturbación por ocupación ilegal.

Si observamos la norma nos dice claramente que la decisión tomada por la inspectora 16 de policía urbana, expulsando de la posesión que venía ejerciendo el demándate de

este proceso, fue una medida precaria y provisional, para mantener un statu Quo, hasta que el juez ordinario en este caso la señora Juez Quinta Civil Del Circuito, decida sobre los derechos y las indemnizaciones que correspondan.

Ahora bien, este proceso Posesorio, apremia el amparo de la misma posesión que venía ejerciendo el señor Prudencio Cardona, en contra de la acción policiva practicado por la inspectora 16 de policía urbana de barranquilla, con la finalidad de controvertir la perturbación que le realizó la autoridad administrativa a través de una querella expulsión de domicilio (artículo 177 de la ley 1801 de 2016), instaurada por la demandada en este proceso la señora Mónica María Montaña Guerrero y que culminó con la decisión de despojarlo de la misma posesión, que este tenía sobre el inmueble ubicado en la calle 63 No 24-09 de Barranquilla.

En los procesos de policía no existe la cosa juzgada, son procesos precarios de pruebas rápidas y sumarias, que, por la naturaleza del asunto, se pueden violar el debido proceso, razón por la cual son los jueces civiles quienes tienen el conocimiento de estos asuntos donde se discute la posesión, la tenencia o la servidumbre, en un juicio con todas las cauciones establecidas en el debido proceso y con las garantías probatorias en el mismo.

Es tan explícita la norma, de quien tiene el conocimiento de esta clase de procesos donde se discuten la posesión, la tenencia y la servidumbre, que facultan a los jueces civiles a imponer indemnizaciones, facultades que los inspectores de policía no les otorga la ley.

2. INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA DE LA POSESIÓN CONFESADA POR LA PARTE DEMANDADA A FAVOR DEL DEMANDANTE.

**LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, Magistrado Ponente, SC5187-2020
Radicación: 25290-31-03-002-2013-00266-01**

“Los errores en ese específico punto se presentan cuando se contrarían los dictados de la lógica, de la ciencia o de la experiencia, que son las reglas de la sana crítica (artículos 187 del Código de Procedimiento Civil y 176 del Código General del Proceso). Ello presupone hechos preexistentes, fijados sin ningún género de dudas en lo material y objetivo, para así realizar su conjugación analítica y sintética. Lo primero, comprende el estudio de lo fijado de cada prueba. Lo segundo, el análisis del todo con la parte. De esa manera, el muestrario probatorio permite sacar las inferencias respectivas. Y ello es imposible de lo que no ha quedado establecido.”

Aterrizándolo a este caso La demandada Mónica patricia Montaña Guerrero reconoció en la audiencia inicial de fecha 13 de diciembre de 2022, que participo, a través de un proceso verbal reivindicatorio, en contra del señor Prudencio Cardona Torres, cursante en el JUZGADO QUITO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRAQUILLA radicación 08001-31-53-005-2020-00096-00, proceso trasladado este proceso Verbal Posesorio.

ARTÍCULO 174. PRUEBA TRASLADADA Y PRUEBA EXTRAPROCESAL. Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella.

En la mencionada Demanda reivindicatoria, proceso Injertado a este proceso Posesorio, mediante auto de fecha 04 de noviembre de 2022, proferido por este Juzgado, en el cual funge como demandante la señora Mónica Patricia Guerrero Montaña y Como Demandado el señor Prudencio Cardona Torres, manifestó los siguientes hechos.

HECHO OCTAVO, Mónica Patricia Guerrero Montaña, mi poderdante esta Privado de la posesión Material del Bien Inmueble la Tiene actualmente el señor Prudencio Cardona Torres, identificado con cedula de ciudadanía No 72.232.490.

HECHO NOVENO; El señor "Prudencio cardona Torres comenzó a poseer el inmueble, mediante circunstancias violentas pues desde el mes de octubre de 2015, repuntándose dueño

HECHO ONCE; manifiesta que el señor Prudencio cardona Torres es el actual poseedor del inmueble motivo de esta litis, objeto de reivindicación., reputándose públicamente dueño sin serlo.

De acuerdo ARTÍCULO 193. CONFESIÓN POR APODERADO JUDICIAL. La confesión por apoderado judicial valdrá cuando para hacerla haya recibido autorización de su poderdante, la cual se entiende otorgada para la demanda y las excepciones, las correspondientes contestaciones, la audiencia inicial y la audiencia del proceso verbal sumario

Tenemos entonces que la señora Mónica Patricia Guerrero Montaña otorgo un poder y/o autorización al DR MANUEL OCHOA MUÑOZ, para presentar la mencionada Demanda Reivindicatoria Rad 2020-096, y en esta está confesando a través su representante que el Señor Prudencio Cardona Torres es Poseedor del bien inmueble y que esta Posesión la tiene desde el año 2015.

El día de la audiencia inicial 13-12-2022, en el interrogatorio a la demandada Mónica Patricia Guerrero Montaña, se le puso de presente los hechos de la demanda Reivindicatoria, que había instaurado en contra del aquí demandante y se le leyeron los hechos octavos, Noveno y Once, en los cuales manifestaba que el señor Prudencio cardona torres era el poseedor desde el año 2015, y este contesto; no sabía que decía esa demanda y que los abogados son los que hacen esas cosas.

Al observar el mencionado proceso Reivindicatorio no se vislumbra por ninguna parte que si la demandante en ese proceso la señora Mónica patricia Guerrero Montaña, hubiese estado desacuerdo con los hechos planteados por su apoderado en esa demanda, como revocatoria de poder, sustitución del mismo o inclusive una queja disciplinaria.

Por el contrario, señora Mónica patricia Guerrero Montaña, participó activamente en la audiencia inicial del proceso reivindicatorio celebrada el día 03 de mayo de 2021, en la misma fue a ratificar los hechos que había plateado en su demanda Reivindicatoria. En la audiencia mencionada de **fecha 03 de mayo de 2021**, que se encuentra aportada a este expediente, se vislumbran estas actuaciones;

- **Minuto 8.03**, la señora juez conmina a las partes a una conciliación En el que no se llevó a cabo la ya que el demandado no estaba Presente
- **Minuto 14.28**, Manifiesta la Señora Mónica Patricia Guerrero Montaña que el señor Prudencio cardona está en el inmueble como poseedor desde hace aproximadamente, 3 años, aproximadamente.
- **Minuto 16;24**, cuando la señora juez le pregunta que como estaba distribuido el inmueble y la demandada Mónica Montaña, manifestó que solo lo conocía por la parte exterior hace muchos años como 25 años, de hecho, ella dormía ahí.
- **Minuto 17.33**, la señora juez pregunto qué ¿Yersilia Cardona Reyes, le informo desde cuando estaba el señor Prudencio cardona ahí?, Manifiesta la Señora Mónica Patricia Guerrero Montaña desde que ella se fueron para USA, hacia 3 0 4 años, no tengo la fecha exacta en que lo dejaron viviendo ahí, que solo lo dejaron para que lo viviera y que no se le había dado permiso de arrendar.
- La mencionada audiencia inicial en el proceso reivindicatorio culmina con la orden de la señora juez quinta civil del circuito de barranquilla, en realizar una inspección judicial en el predio calle 63 B No 24-09 de Barranquilla.

Es decir, en este proceso reivindicatorio no solo fue confesado por parte de la señora Mónica Guerrero Montaña, a través de apoderado que el señor Prudencio cardona es

poseedor del inmueble objeto de esta litis, desde el mes de octubre de 2015, según los hechos palteados en esa demanda ya fueron vislumbrados en la audiencia inicial de fecha 03 de mayo de 2021.

Así las cosas, el demandante Prudencio Cardona Torres a las luces de la demandada Mónica Patricia Montaña Guerrero, tenía la posesión del bien inmueble objeto de esta litis, desde el mes de octubre de 2015 hasta el 04 de agosto de 2021 fecha en la que fue despojado del bien, es decir tenía 5 años 10 meses aproximadamente en posesión del inmueble.

Cabe recordar que este proceso posesorio está contemplado en los artículos 972,974 y 977 del Código Civil, y en ellos se concluye que para su prosperidad se debe reunir los siguientes requisitos;

- A). Que el demandante acredite la calidad de poseedor;
- B). Que esa posesión sea tranquila e ininterrumpida.
- C). Que la misma haya durado un año completo antes del acto de perturbación o del desalojo.

Es decir, el demandante reúne todos los presupuestos exigidos en la norma para la prosperidad de sus pretensiones.

3.) MANIFESTACIÓN DE POSESIÓN VIOLENTA POR PARTE DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA:

La parte motiva de la sentencia el despacho manifestó lo siguiente,

“se dice lo anterior porque los otros testigos señores Nolasco de Jesús Pérez, Wilmer Alberto Olaya Stand, Dayana González Campo, solo dan cuenta que vivía ahí, pero nada señalan de que este se comportaba como dueño o lo veían como tal, es más el declarante Nolasco expuso que él tenía como dueña del inmueble a la señora Micaela y que se enteró que ella no era la dueña en diligencia de lanzamiento. Haciendo solo manifestaciones que se hizo cargo de la casa y que realizo contrato de arriendo lo que no da certeza al juzgado de si esos actos iban acompañado de obrar como dueño, sin embargo la demandada a través de su apoderado en el proceso reivindicatorio que curso ante este mismo juzgado Radicación 2020-96 y que obra como prueba, acepto que el demandante tenía la calidad de poseedor, pero que era una posesión violenta, esta aceptación de este hecho resulta ser una confesión toda vez que la confesión es aquella que una parte hace sobre unos hechos que le produce efectos jurídicos adversos y en ello coinciden diversos tratadistas, encontrando sus requisitos de procedencia en el artículo 191 del Código General del Proceso, sumado a que el artículo 193, le da validez a la confesión realizada por el apoderado de la parte demandante en la demanda.”

Siendo esta prueba la que nos va dar certeza que el señor Prudencio si estaba en posesión. Ahora en cuanto a que la califico de violenta, de acuerdo al artículo 709 del Código Civil “Son posesiones viciosas la violenta y la clandestina”. La palabra viciosa en su sentido natural y obvio significa “que tiene, padece o causa vicio, error o defecto” Y vicio, por su parte significa “mala calidad, defecto o daño físico en las cosas” Con ello podemos conceptualizar a las posesiones viciosas como aquellas que tienen mala calidad o defecto. Y como señala la ley, estos defectos son la violencia y la clandestinidad

Con el entendido que para el despacho la manifestación, que la señora Mónica Patricia Guerrero Montaña, en la que reconoce como poseedor al señor Prudencio Cardona torres, es una confesión a través de apoderado judicial teniendo valides en el artículo 193 del C.G.P, pero con el entendido que la misma es violenta tan solo porque ella lo manifestó en esos en el hecho noveno de la demanda reivindicatoria.

Esa manifestación de que el demandante haya adquirido la posesión de manera violenta o clandestina nunca se discutió en el presente proceso lo manifestado en la demanda reivindicatoria Rad 2020-096, por el contrario, La demandada manifestó en

todo momento que ella no sabía lo que decían esos hechos de la demanda ya que esas son cosas de abogados y ella de eso no sabía.

En gracia de discusión, la señora Mónica Patricia Guerrero Montaña, hace la afirmación que el señor Prudencio Cardona Torres tienen la posesión desde el mes de octubre del año 2015 y que esta misma la obtuvo mediante actos violentos, como podría dar tal versión si la señora Guerrero Montaña, comienza a fungir como titular de dominio es a partir del 28 de enero de 2020, según el certificado de tradición del inmueble objeto de esta litis, del, ósea 5 años después del hecho violento que esta alega, a nivel probatorio las los testimonio son dados de acuerdo a los hechos que al individuo le consten no de los que le pudieron haber contado.

Si observamos el Proceso Reivindicatorio, el día **03 de mayo de 2021**, tuvo su audiencia inicial, en la que participo la señora Mónica Guerrero Montaña, no se realizó la conciliación ya que el demandado de ese proceso el señor Cardona Torres no asistió a la mencionada audiencia y además la audiencia termino con la manifestación de la señora **juez quinta civil del circuito que se realizaría la inspección judicial en el inmueble ubicado en la calle 63 B No 24-09 de Barranquilla.**

Con fecha 31 de mayo de 2021, ósea 27 días después de la audiencia inicial de fecha 03-05-2021, la demandante del proceso reivindicatorio Mónica Patricia Guerrero Montaña, instaura una querrela policiva expulsión de domicilio que correspondió a la inspección de policía Nro. 16 de Barranquilla, para desalojar al querellado y en el relato cambia la versión de sus hechos y manifiesta que este no es poseedor del bien inmueble, que se encuentra de gratis y que ingreso al inmueble bajo su consentimiento.

En la mencionada expulsión de domicilio contemplada en el artículo 177 de la ley 1801 de 2016, busco un camino facilista ya que la mencionada figura de la expulsión de domicilio, no es sujeta de apelación y no tiene ámbito de discusión ante la jurisdicción; Pero precisamente la razón de esa acción policiva radica en que la expulsión opera para aquellas personas que ingresan a vivir o residir en un inmueble de forma gratuita y con consentimiento del expulsante, es decir personas que no tengan ningún derecho sobre el bien; Circunstancia que no aplica para los poseedores como es el demandante señor Prudencio Cardona Torres.

Ahora bien, el señor Cardona nunca tuvo conocimiento del proceso reivindicatorio Rad 2020-96 que se llevaba en su contra, ya que por obvias razones al momento que lo sometieron a la querrela policiva por parte de la inspectora 16 de policía urbana de Barranquilla, esta estaría impedida para actuar si ese contexto estaba en conocimiento del JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA y esa fue la estrategia que utilizó la demandada de este proceso.

De hecho, su primera actuación en el proceso reivindicatorio Rad 2020-096, con fecha 13 de agosto de 2021, fue interponer un incidente de nulidad por indebida notificación, alegando que la certificación aportada por Servientrega, para efectos de notificación no era su firma la receptora y además se interpuso una tacha de falsedad sobre ese documento.

Una vez obtenido el inmueble objeto de la expulsión por parte de la inspección Con fecha 10 de septiembre de 2021, la señora Mónica Patricia Montaña, presenta un escrito en el proceso reivindicatorio rad 2020-096, solicita la terminación del proceso para no seguir desgastando la justicia y en ese escrito manifestó que el señor Prudencio Cardona Torres había entregado el inmueble de manera voluntaria cuando en realidad fue expulsado en contra de su voluntad, hecho convalidado en este proceso.

Con lo aquí enunciado que además se encuentra en el expediente, se deja claro que el señor Prudencio Cardona Torres nunca actuado de manera violenta en contra de la demandada Mónica Patricia Guerrero Montaña, es mas es esta quien ha variado sus hechos a través de los distintos procesos instaurados, en uno diciendo que si es poseedor y en el otro manifestando que ya no es poseedor, que estaba de gratis y que

este había entrado al inmueble bajo su consentimiento, con estos actos engañosos a la justicia como puede probar que el Demandante de esta acción posesoria haya ingresado al inmueble objeto de la litis mediante actos violentos.

4). INOBSERVANCIA DE LA INTERVERSIÓN DEL TITULO.

Según el certificado de tradición del inmueble ubicado en la calle 63 B No 24-09 de Barraquilla, bajo la matrícula inmobiliaria No 040-18114, el bien fue adquirido en el mes de agosto de 2011, por la señora Teresa Reyes, a través de un proceso de pertenencia, que curso en el juzgado 14 Civil del Circuito de Barraquilla.

la señora Teresa Reyes muere en el año 2013, y sus herederas son las señoras Yersilia Cardona Reyes y Emperatriz Cardona Reyes, que a su vez fungieron como testigos de la parte demandada en este proceso posesorio.

En la audiencia de instrucción y juzgamiento celebrada el día 09 de febrero de 2023, la señora Yersilia Cardona Reyes manifestó lo siguiente;

- Minuto 1.32.21, manifestó lo siguiente mi medio hermano Prudencio Cardona Torres hizo un contrato con una señora llamada María con documentos que no corresponden, autenticados en la notaría 12 de Barraquilla.
- Minuto 1.40.41, manifestó la señora Yersilia lo siguiente; la última vez que yo estuve en Colombia fue en el año 2017, pero no pude entrar ya que Prudencio Cardona no me permitía entrar a la casa.

<https://drive.google.com/file/d/17aS9nBpuAR19S0zCDFB6t7KmiXcMDpNZ/view?usp=sharing>

En cuanto el testimonio de la señora Emperatriz Cardona Reyes;

según la parte motiva de esta sentencia de Posesorio lo manifestó en la audiencia de instrucción y juzgamiento lo siguiente,

“En el 2016 ella viaja a Barraquilla y le dijo a Prudencio que se mudara en el apartamento, ella fue con una señora de una inmobiliaria a quien Prudencio le echo un balde de agua en los pies no dejo que la inmobiliaria viera la casa, tampoco dejo entrar un perito, ella ese día vacía toda la casa y se lleve las cosas de su mamá para que Prudencio no las vendiera, hizo eso para que él se incomodara y las llamara para que vendieran, pero Prudencio les dejó de hablar, no les atendía las llamadas, hasta que se enteraron por vecino que tenía la casa alquilada y que la señora María a quien le tenía alquilada la casa estaba negociando con él para comprarla, ellas desde allá pagaban los servicios, después se metió el COVIG”

De acuerdo a lo manifestado por las señoras Yersilia Cardona Reyes y Emperatriz Cardona Reyes, en sus testimonios, dijeron que señor Prudencio Cardona Torres, tuvo actos de revelación en contra de ella en el año 2016 y 2017, que para ese entonces fungía como herederas de la señora Teresa Reyes Q.E.P.D, al no dejarlas ingresar al inmueble, continuar con la aprensión material del inmueble objeto de la litis.

Es decir, si en el algún momento el señor Prudencio Cardona Torres tuvo la calidad de tenedor según a las hermanas Cardona Reyes, herederas de la titular de dominio para ese entonces año 2016, 2017, con la revelación por parte de este se demostró la conversión de su título y se acredita plenamente a partir de ese momento, realizando los actos de señor y dueño sobre el bien objeto de esta litis y se prolongó por todo este tiempo hasta el día del despojo de la cosa.

5.) INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA DE LAS TESTIGOS DE LA PARTE DEMANDADA

Según los distintos pronunciamientos de la corte, dentro del juicio valor probatorio, dice que los testimonios de los terceros que funjan como testigos, no deben tener una relación con el objeto del litigio.

Este caso las testigos de la parte demandada, Yersilia Cardona Reyes y Emperatriz Cardona Reyes, fueron las que vendieron en el año 2019, el inmueble objeto de este ligio a la señora Mónica patricia Guerrero Montaña, y aparte de eso en su relatoría, dieron muestras que participaron activamente en el proceso policivo de expulsión de domicilio que le realizaron al demandante de esta acción.

Por ejemplo, la señora Yersilia Cardona Reyes manifestó en su testimonio que ella había mandado un millón de pesos para su hermano el día 04 de agosto de 2021, día que le hicieron el lanzamiento al señor Prudencio cardona Torres y que supuestamente había sido recibido por el señor Nolasco Pérez. Y que también estuvo pendiente del proceso policivo a través de video llamadas.

La señora Emperatriz Cardona Reyes manifestó que tuvo conocimiento de los procesos instaurados en contra del señor Prudencio cardona y que hasta el día actual se habían gastado 60 millones de pesos, aproximadamente, en todas estas contiendas.

Es decir que al realizar el análisis los testigos en su relatos ser siempre deben ser finos de credibilidad en su testimonio y que además no se puede tratar de testigo idóneo de su propia causa y que los terceros No interesados en el objeto de este litigio, podían ser testigos hábiles, y como quedo probado en sus versiones las hermanas cardona Reyes siempre Tuvieron un interés en el objeto de este proceso, más cuando ellas mismas manifestaron que al vender el bien a la señora Mónica no la iban a dejar sola con este problema.

Errores Dables sentencia controvertida;

1). Inaplico o aplico mal la norma sustancial articulo código, 972,974 y 977 del Código Civil, que manifiesta que para que esta acción posesoria prospere se necesita A). Que el demandante acredite la calidad de poseedor; B). Que esa posesión sea tranquila e ininterrumpida). Que la misma haya durado un año completo antes del acto de perturbación o del desalojo, presupuestos probados dentro del proceso. Desconoció lo postulado en el artículo 80 de la ley 1801 de 2016 (código de policía), en lo concerniente en que la decisión de los inspectores de policía en temas de posesión, tenencia y servidumbre, es una decisión de carácter precario y provisional, tan solo con el objeto de mantener las cosas mientras un juez ordinario, toma una decisión sobre los derechos reales e impone las indemnizaciones a que haya lugar.

2.) Ignoro las pruebas documentales aportadas al proceso, que dan ciertos indicios de la posesión que venía ejerciendo el demandante de este proceso, tales como;

- Recibos de servicios públicos de gases del caribe de fecha octubre de año 2016, donde funge como titular del servicio el señor Prudencio cardona torres Demandante.

- Convenio de pago de fecha diciembre de 2016, donde el señor Prudencio cardona Torres realiza convenios de servicios públicos con la empresa gases del caribe

- Acuerdo de pago de fecha abril del año 2017 escrito entre el señor Prudencio cardona torres y Triple A.A.A.

- Contrato de arriendo autenticado en la notaría 12 de Barranquilla de fecha marzo 11 de 2017, entre el señor cardona torres arrendador y la señora maría Marrugo arrendataria.

- El proceso reivindicatorio radicación 096 del año 2020, Juzgado Quinto Civil del Circuito, en todas sus actuaciones sobre todo audiencia inicial de fecha 03-05-2021,

escrito de solicitud de terminación del proceso de fecha 10 -09-2021, por la aquí demandada Mónica Patricia Guerrero Montaña

Valoro indebidamente los testimonios de las señoras Cardona Reyes, en el sentido que a pesar que si tienen una relación con el objeto del litigio, manifestaron abiertamente que, en los años 2016 y 2017, rompieron su relación con el señor Prudencio Cardona Torres y que este continuo en el bien inmueble, arrendándolo, conservándolo y mejorándolo hasta el día de la expulsión, configurase la anteversión de su título.

En los anteriores términos presento este recurso de apelación, agradeciendo a los magistrados que se realice un estudio minucioso de toda las actuaciones y reparos aquí mencionados.

Por las razones de hecho y derecho expuestas solicito revoque la sentencia de primera instancia.

De usted Atentamente;

JUAN GABRIEL SILVERA CORONADO

CC 72.001.453 De Barranquilla

T.P No 268.722 del C.S.J

juanxvi@hotmail.es